

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN CABARCAS SARMIENTO

DICIEMBRE ONCE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el Apoderado Judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2023 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el Apoderado Judicial de la Entidad Demandante que no podía considerarse que el proceso estaba inactivo en la Secretaría del Despacho porque no había nada pendiente por tramitar, pues el 5 de mayo de 2022, solicitó el envío de los oficios de medidas cautelares, “... actuación que a la fecha no se ha cumplido por parte del despacho. Lo anterior, por cuanto si bien el día 11 de Mayo de 2022 remitió un oficio con firma electrónica, no procedió a remitir desde el correo institucional del despacho judicial a los buzones electrónicos de las distintas entidades bancarias, que es, precisamente lo que dicta el artículo 11 de la hoy vigente ley 2213 de 2022, por lo que esa actuación, que es de cargo del despacho a la fecha se encuentra pendiente y no permitía dar forma a la presunta “inactividad” que predica el juzgado. Para acreditar lo anterior, se adjunta la cadena de correos que acredita lo pertinente.”

Que, con relación al deber de consumar las medidas cautelares antes de la notificación a los demandados, se ha establecido que es una garantía con la que cuenta el demandante -acreedor- para asegurar la satisfacción de su crédito con la efectiva consumación de las medidas cautelares, evitando que el deudor distraiga o transfiera los bienes de su patrimonio, que es prenda general de garantía de sus obligaciones.

Ademas, que la notificación personal del mandamiento de pago y consumación de las medidas cautelares, guardan íntima relación, habida cuenta que no se puede notificar la existencia del proceso ejecutivo al deudor “... y así advertirlo para que vacile su patrimonio...”.

Por todo lo anterior, considera que no resulta viable que se haya ordenado el desistimiento tácito en este proceso, en la medida que “... el tópico de las medidas cautelares no estaba, ni está definido.”, además que el 11 de septiembre remitió notificación electrónica a la demandada, la cual no tuvo resultado satisfactorio debido a que no fue posible entregar el mensaje de datos en la dirección electrónica, pero intentará la notificación física mientras se surte este medio de impugnación.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho determinará si en este caso hacia presencia uno de los eventos que señala el artículo 317 del C.G.P., de modo que resultare procedente la terminación por desistimiento tácito ordenada en el auto recurrido.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 317 del C.G.P., sobre el desistimiento tácito señala que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

Revisado con detenimiento el expediente, se observa que en este proceso se han surtido las siguientes actuaciones:

- ✓ 02/02/2022 presentación de la demanda
- ✓ 29/04/2022 se librò mandamiento de pago
- ✓ 29/04/2022 se decretaron medidas cautelares
- ✓ 16/05/2022 se enviaron los oficios de las medidas decretadas el 29 de abril de 2022
- ✓ 03/03/2023 se recibió respuesta de Banco Itaú
- ✓ 11/09/2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De cara a lo anterior, es claro para el Despacho que contrario a lo manifestado por el Recurrente, para la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, vale decir 11 de septiembre de 2023, el proceso si había permanecido inactivo sin ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, sin que la parte Demandante haya por lo menos intentado en ese interregno de tiempo notificar el mandamiento de pago a la Demandada, pues la última actuación data del 16 de mayo de 2022 cuando la Secretaría del Juzgado remitió los oficios de la medida decretada en auto del 29 de abril de 2022.

Con relación al argumento expuesto en cuanto a la imposibilidad de notificar la Demandada antes de consumir las medidas cautelares, es preciso aclarar que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., lo que señala es la prohibición de ordenar el requerimiento previsto ese mismo numeral, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas y en este caso, como quiera que el proceso se encontraba inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que su última actuación por parte del despacho, 29 de abril de 2022, siendo remitidos los oficios el 16 de mayo de 2022, sin que hubiera alguna carga pendiente por parte del Despacho, no había lugar a requerimiento previo de que trata el numeral 1º sino que lo que correspondía era decretar la terminación por desistimiento tácito, como en efecto ocurrió.

En ese orden de ideas, dable es concluir que al tener plena certeza que en este caso si se hallaba configurado el evento previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin que de modo alguno pueda aceptarse los argumentos esgrimidos por el actor, los cuales quedaron desvirtuados de la relación cronológica de las actuaciones que dentro de este proceso se adelantaron. Entonces, no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

No Reponer el auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a80445d296c587523426db88364b2ad7f7158a0a0c1eafb3bca2536885b727**

Documento generado en 11/12/2023 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>